



Expediente: **050210342695**
Radicado: **RE-04173-2023**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/09/2023** Hora: **16:21:50** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1379-2023 del 30 de agosto del 2023, el interesado manifiesta “Se trata de una vía vehicular que están abriendo a pico y pala en la vereda San José del Municipio de Alejandría, no cuentan con ningún estudio, permiso, ni licencia; dicha apertura la están realizando por una propiedad privada la cual tiene una falla geológica con un movimiento en masa, situación que está afectando el cauce del Río San Lorenzo. Estas personas están destruyendo un bosque nativo, realizando quemas y realizando movimientos de tierra sin ninguna autorización”, en la vereda San José del Municipio de Alejandría.

Que el día 31 de agosto del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio, ubicado en la vereda San José del municipio de Alejandría, en la coordenada -X: 75° 04' 25.61'', Y: 6° 21' 51.14'', Z: 1377, generándose el informe técnico N° **IT-06245-2023 del 20 de septiembre del 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

En el Geoportal Interno de Cornare se pudo observar el trazo del camino real que ha existido por el predio georreferenciado en campo, cabe señalar que la adecuación del camino como se encontró en el momento de la visita solo es apto para transitar mulares y personas.

Se observó una pequeña área quemada de aproximadamente 500 m², por lo que se pudo apreciar de rastrojos altos, al costado derecho del camino real donde inicio la apertura del camino



Figura 4. Quema al borde del camino

En el trayecto de la adecuación del camino real se observó taludes sin revegetalizar y el aprovechamiento de varias especies arbóreas las cuales tienen diámetros menores de 30cm y aproximadamente doce (12), arboles con diámetros mayores de 30 cm, donde se identifica especies como: sueldo, carate, sancamula, mestizo y guasca.



Figura 5. Taludes sin revegetalizar

Las especies arbóreas aprovechadas, las cuales no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal, se encuentran dispersas por el trayecto de la vía, donde se evidenció por donde pasa el camino hay áreas de coberturas de bosque y pastos.



Figura 6. Especies arbóreas aprovechadas y cobertura de pastos

También se evidenció una fuente hídrica de orden menor la cual se encuentra intervenida con madera rolliza, utilizados como puente y en la parte de arriba con material de rocas y suelo, con esta actividad se incumple el acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Comare.

En el predio identificado con FMI 026-0000970 PK_PREDIOS 0212001000000900034, se observó un movimiento en masa, el cual está sedimentando el Río San Lorenzo.

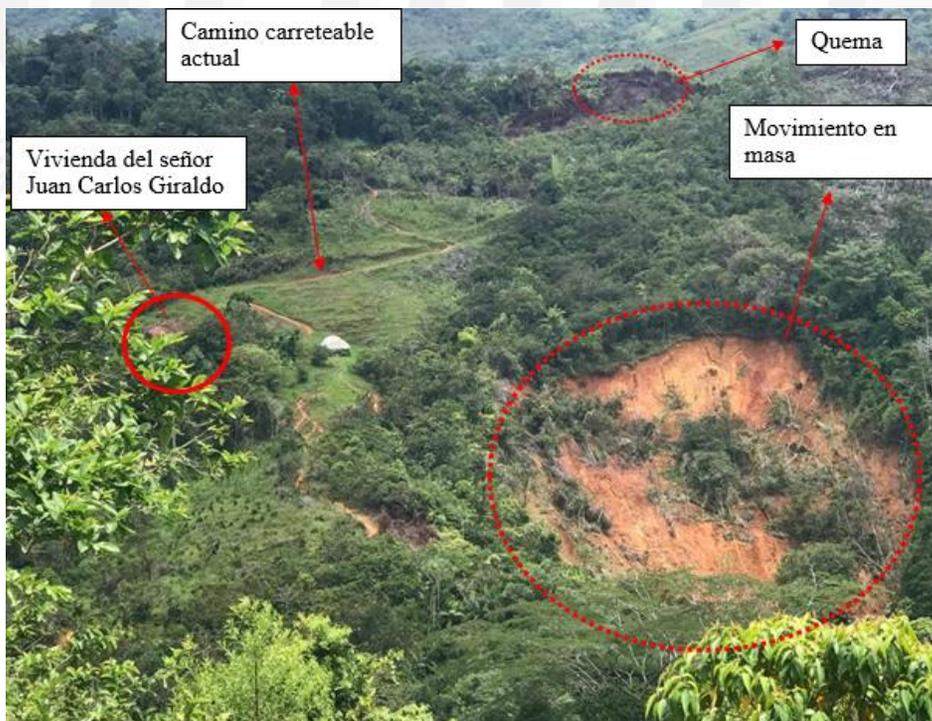
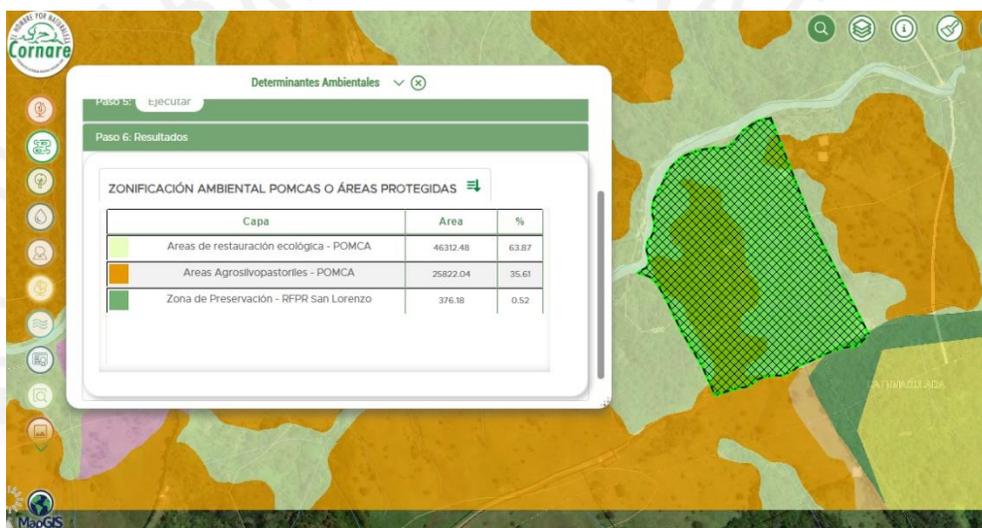


Figura 7. Movimiento en masa

En conversación con el señor Omar Daza manifiesta que “era necesario adecuar el camino porque los mulares se estaban atascando con las cargas cuando sacaban los productos de las fincas y las familias que se benefician del camino real son aproximadamente treinta (30), las cuales han estado colaborando con los trabajos (ver anexo de listado), además que el camino real cuando el señor Iván de Jesús Agudelo fue Alcalde, se amplió hasta su casa para ingresar carro, de igual forma argumenta que la comunidad tiene toda la disposición de revegetalizar y sembrar árboles y la quema no saben quién la provoco”.

Según información consultada en el Geoportal Interno de Cornare, el predio identificado con FMI 026-0000970 PK_PREDIOS 0212001000000900034, tiene un área de 7.3 Ha y se encuentra con categorización de POMCAS Rio Nare aprobado mediante Resolución 112-7294-2017 del 21 de diciembre del 2017, donde se encuentra áreas de restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles y zona de preservación RFPR San Lorenzo.



Conclusiones:

El día de la visita se evidenció que la adecuación del camino carreteable, está propicio para la movilidad animal con el fin de sacar los productos de las fincas y peatonal de los habitantes de la vereda.

Se desconoce si los responsables contaban con algún tipo de autorización por parte de la entidad territorial, para la ejecución de la actividad de adecuación de camino.

No se tiene identificado el responsable de la quema de cobertura de rastrojos altos, según lo manifestado por el señor Omar Daza, no tienen conocimiento del responsable.

Las especies arbóreas objeto de aprovechamiento están entre diámetros menores y mayores a 30cm, los individuos objeto del aprovechamiento se identificaron como: sueldo, carate, sancamula, mestizo y guasca, de los cuales aproximadamente doce (12) son de gran porte, los cuales estos se encontraban dispersos en todo el trayecto del camino.

En el trayecto del camino antiguo de herradura se encontró una fuente hídrica de menor orden, la cual fue intervenida con unos trocos de madera rollizo, en forma de puente y encima de este material rocoso y suelo, para poder transitar, con dicha intervención se incumple el acuerdo Corporativo 251 del 2011 “por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y

nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare

De acuerdo a lo evidenciado se puede concluir que los impactos generados a los recursos naturales son mínimos, sin embargo, es necesario realizar revegetalización y siembra de especies nativas de la región.

Es de importancia prestar atención al movimiento en masa que se encuentra sedimentando el Rio San Lorenzo y genere un posible represamiento del cauce, por lo que es necesario evaluar los riesgos desde la oficina de Gestión del Riesgo.

El predio identificado con FMI 026-0000970 PK_PREDIOS 0212001000000900034, tiene un área de 7.3 Ha y se encuentra con categorización de POMCAS Rio Nare aprobado mediante Resolución 112-7294-2017 del 21 de diciembre del 2017, donde se encuentra áreas de restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles y zona de preservación RFPR San Lorenzo (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-06245-2023 del 20 de septiembre del 2023, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá

a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de todas las actividades de tala y quema de cobertura vegetal, en la vereda San José del Municipio de Alejandría."

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1379-2023 del 30 de agosto del 2023
- Informe técnico No. IT-06245-2023 del 20 de septiembre del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades asociadas a tala y quema de cobertura vegetal y en general de cualquier tipo de aprovechamiento de especies arbóreas, en la vereda San José del municipio de Alejandría, en la coordenada -X: 75° 04' 25.61", Y: 6° 21' 51.14", Z: 1377, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, hechos evidenciados por la Corporación el día 31 de agosto del 2023 y plasmados en el informe técnico de atención a queja N° IT-06245-2023 del 20 de septiembre del 2023; la anterior medida se impone a **LOS HABITANTES DE LA VEREDA SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, a través del señor **OMAR OVIDIO DAZA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.453.839; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a **LOS HABITANTES DE LA VEREDA SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, a través del señor **OMAR OVIDIO DAZA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15453839, lo siguiente:

- Las actividades de quema a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación –CORNARE, a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.
- Para la tala y/o aprovechamiento de cualquier individuo árbol se debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- En el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 *“por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare, en su cuarto SE DETERMINA LA LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”*.
- La ronda hídrica para nacimiento es de un radio de 100 metros y las fajas de retiro de 30 metros, para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a **LOS HABITANTES DE LA VEREDA SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, a través del señor **OMAR OVIDIO DAZA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.453.839, para que el un término no superior a treinta (30) procedan con el cumplimiento de las siguientes acciones:

- Realizar la revegetalización de talud y zonas expuestas debido a las actividades de adecuación del camino real, con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria para evitar erosión, además de realizar la siembra de 78 especies arbóreas nativas de la región.
- Retirar la intervención (madera rolliza y material rocoso), de la fuente hídrica de menor orden

ARTÍCULO CUARTO: Recomendar a la oficina de Gestión del Riesgo de Cornare, realizar visita para la valoración del movimiento en masa, ubicado en el predio con FMI 026-0000970 PK_PREDIOS 0212001000000900034, en la vereda San José del municipio de Alejandría.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del Informe técnico N° IT-06245-2023 del 20 de septiembre del 2023 y de la presente Actuación Jurídica a La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA** e **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL**, para su conocimiento y acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a **LOS HABITANTES DE LA VEREDA SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, a través del señor **OMAR OVIDIO DAZA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.453.839 y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-06245-2023 del 20 de septiembre del 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 050210342695
Fecha: 22/09/2023
Proyectó: Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Riascos